Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por ACOSTA AGUILAR Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2025 12:00:06

CUT: 21214-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0873-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 11 de julio de 2025

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de Teófilo Marcos García Flores con DNI 40115351, con domicilio en Esperanza Alta sección La Virgen s/n, del distrito de Huaral, provincia de Huaral, región Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*», y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120 y 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in ídem;*

Que, Administración Local de Agua Chancay Huaral, realizó el día 2025-01-31, una inspección ocular, mediante la cual se constató lo siguiente:

«(…)
En el sector La Esperanza Alta, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, se procedió al recorrido del canal L1 Cabuyal, con la finalidad de realizar la supervisión del uso de agua sin autorización; en el tramo del Canal L1 Cabuyal a la margen derecha se constató la captación de agua, mediante una manguera de 2", del canal en la ubicación de la coordenada UTM-WGS-84 262833 E – 8733748 N, la actividad de

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799

bombeo lo realizan con un motor y a través de la manguera conducen las aguas hacia un reservorio contiguo al canal ubicado en la coordenada UTM-WGS-84 262831 E – 8733748 N; de dicho punto eleva las aguas a la parte alta y riega plantaciones de paltos y pitaya de un área de 1,00 ha; dicha actividad de captación y uso del agua lo realiza el señor Teófilo Marcos García Flores, según refiere su señor padre presente.»

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

Imagen N° 01: Se visualiza una captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal a través de una manguera de succión de 2" de diámetro.

Imagen N° 02: Se visualiza una motobomba, la cual extraen las aguas del canal de riego L1 Cabuyal para luego ser conducidos hacia un reservorio.

Imagen N° 03: Se visualiza un reservorio con presencia de agua, con el fin de irrigar plantaciones de paltos en una extensión aproximada de 1,00 ha., conducidos por el señor Teófilo Marcos García Flores.

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, emitió el Informe Técnico 011- 2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH4 de 2025-02-17, en el que señala que, el canal de riego L1 Cabuyal se encuentra debidamente registrado en el inventario de Infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay Huaral, y estando a la inspección ocular se constató que Teófilo Marcos García Flores realiza la captación del agua que discurre por Canal L1 Cabuyal mediante un motor con tubería de impulsión de 3", ubicado en la coordenada UTM WGS84 262 833 mE – 8 733 748 mN, utilizando el agua para el riego de 1,00 ha, de plantaciones de paltos y pitahaya en un terreno eriazo, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 29338 «*Ley de Recursos Hídricos*», concordante a lo señalado en el literal a del artículo 277 de su Reglamento;

Que , la Administración Local de Agua Chancay Huaral, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargos 0058-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de 2025-04-01, con el objetivo de comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la inspección ocular realizada el 2025-01-31, en el que se constató, una captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 mE – 8 733 748 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 831 m E – 8 733 748 m N, con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 1,00 ha, incurriendo en infracción en

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799

Firmado digitalmente por ACOSTA AGUILAR Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2025 12:00:06

materia de aguas la cual se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*». Por lo que podría imponerse una sanción de amonestación o multa que asciende desde 0,5 UIT hasta 10,000 UIT; concediéndole un plazo de «5» días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, Teófilo Marcos García Flores fue debidamente notificado el 2025-04-07, según cargo que obra en el expediente; habiendo presentado su descargo dentro del plazo otorgado, reconociendo estar realizando la captación de agua que se evidenció en la inspección ocular, argumentando que es quien se encuentra conduciendo el predio de su padre, estando dispuesto a realizar los trámites necesarios para formalizarse;

Que, la Administración Local de Chancay Huaral, como órgano instructor emite el Informe Final de Instrucción 0085-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 de 2025-04-17, en el que concluye que, acuerdo al desarrollo de los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta la aplicación del principio de razonabilidad a que hace referencia el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, amerita la clasificación de la sanción como LEVE, y dentro de esta clasificación la imposición de sanción administrativa una multa no menor de 0,5 UIT ni mayor de 2 UIT; impuesta a Teófilo Marcos García Flores, por incurrir en la infracción tipifica en el numeral 1 artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*»; asimismo señala que, habiendo reconocido de forma expresa y por escrito las infracciones imputadas, la cual es una condición atenuante de responsabilidad por infracciones, se debe considerar lo establecido en el literal a), inciso 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el cual se establece que «*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*», y, se deberá disponer como medida complementaria suspender el uso de las aguas superficiales hasta obtener el título habilitante, retirando la captación de agua (motobomba y manguera de succión) del canal de riego L1 Cabuyal;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutivo, emitió la Carta 0318-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-16, en la que se hace de conocimiento al administrado el Informe Final de Instrucción, emitido por el órgano instructor, el cual fue notificado el 2025-04-02; otorgándole un plazo de «5» días hábiles para que presente su descargo;

Que, Teófilo Marcos García Flores, con fecha 2025-06-16 presenta su descargo final, por la comisión de la infracción relacionada con la captación de agua del canal L1 Cabuyal para el riego de cultivos de palta y pitahaya en su propiedad, el mismo reconoce la infracción asimismo argumenta que no hubo daño ambiental ni afectación a terceros, habiéndose suspendido inmediatamente de dicha acción implementando una alternativa de abastecimiento de agua mediante camión cisterna; además, se manifiesta la intención de regularizar el uso del agua de forma voluntaria, considerando que se trata de un uso agrario familiar de subsistencia, y solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador basándose en la aplicación de la medida de oportunidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la finalidad preventiva y correctiva de la sanción, y la protección del agricultor familiar. Cabe indicar que adjunta al presente descargo recibo de pago por el

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799

servicio de agua no potable por la cantidad de 20 m^3, emitido por la Comunidad Campesina Lomera de 2025-06-13 y fotografías del abastecimiento de un reservorio realizado por un camión cisterna;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se le imputan a Teófilo Marcos García Flores, en función a la diligencia de inspección ocular de 2025-01-31, en donde se adjuntan tomas fotográficas, del Informe Técnico 011- 2025- ANA- AAA.CF- ALA.CHH/U_ALACHH4, de la Notificación de Cargos 0058- 2025- ANA-AAA.CF-ALA.CHH, del Informe Final de Instrucción 0085- 2025- ANA- AAA.CF-ALA.CHH/U_ALACHH2 y de los descargos de fecha 2025-04-10 y 2025-06-16, se constata que se ha realizado la captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 mE – 8 733 748 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 831 mE – 8 733 748 mN, con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 1,00 ha; cometiendo la infracción al numeral 1 artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»*

En ese sentido, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121 de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

«Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado ha obtenido beneficio económico al omitir el trámite para la autorización y el pago de tarifa por el uso del recurso hídrico de la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 m E – 8 733 748 m N, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 831 m E – 8 733 748 m N, perjudicando de esta forma a otros usuarios que cuentan con derecho otorgado.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El administrado cometió los hechos para realizar el riego de plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 1,00 ha, sin autorización debida mismo que de acuerdo a sus descargos señala que ha suspendido dicha acción.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se han determinado los gastos que podrían originar al Estado

Que, es oportuno mencionar que, si bien el administrado ha reconocido expresamente y por escrito en sus descargos de 2025-04-10 y 2025-06-16, haber cometido la infracción de usar el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, también cabe mencionar que solamente en el descargo de 2025-06-16 señala que ha suspendido la captación del agua del canal de riego L1 Cabuyal, adjuntando como prueba fotografías en el cual se viene abasteciendo de agua mediante un camión cisterna así también adjunta copia de recibo de pago del servicio de dicho abastecimiento el cual tiene fecha 2025-06-13; y considerando que

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799

literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que «*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*» (el subrayado es mío); en el presente caso no es procedente aplicar este supuesto estando que la notificación de cargos se realizó con fecha 2025-04-07 y en su primer descargo no demostró haber suspendido de forma inmediata la captación del agua del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 m E – 8 733 748 m N, así como también no se ha corroborado en dichas fotografías que haya retirado del canal, la motobomba la cual cuenta una manguera de succión y de salida de 2" de diámetro;

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad la cual debe entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que, con relación a la infracción por realizar una captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 mE – 8 733 748 mN, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 831 mE – 8 733 748 mN, con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 1,00 ha, tipificada en el numeral 1 artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»*, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a «1» UIT. Sin embargo, considerando que la administrada ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción que se le atribuye, dando lugar a la aplicación de la atenuante de la responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, la cual establece que si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en los casos que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; en consecuencia, la multa que se impone finalmente es de «0,5» UIT;

Que, con respecto a la medida complementaria, el administrado deberá suspender, clausurar y retirar de forma inmediata la captación de agua mediante la instalación de una motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2" de diámetro, del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 mE – 8 733 748 mN, dejando todo en su estado anterior;

Que, estando al mérito del Informe Legal 0239-2025-LACL de 2025-07-04, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

ARTÍCULO 1°. – Sancionar, a Teófilo Marcos García Flores con DNI 40115351, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la captación de agua en la margen derecha del canal de riego L1 Cabuyal, el cual extraen las aguas superficiales del canal, a través de una motobomba,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799

con una instalación de manguera de succión y de salida de 2” de diámetro, conduciendo las aguas hacia un reservorio, con la finalidad de irrigar plantaciones de paltos y pitahaya en una extensión aproximadamente de 1,00 ha; calificando la infracción como leve, e imponiéndose finalmente una multa ascendente a «0,5» de la Unidad Impositiva Tributaria «UIT»; vigente al momento de su pago, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338 «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso»,* concordante con el literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

ARTÍCULO 2°. - Disponer, como medida complementaria que Teófilo Marcos García Flores con DNI 40115351, deberá suspender, clausurar y retirar de forma inmediata la captación de agua mediante la instalación de una_motobomba, con una instalación de manguera de succión y de salida de 2” de diámetro, del canal de riego L1 Cabuyal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L: 262 833 m E – 8 733 748 m N, dejando todo en su estado anterior, hasta la obtención de la correspondiente licencia de uso de agua, caso contrario, se procederá bajo apercibimiento iniciar la ejecución forzosa conforme al artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «L*ey del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - Disponer, que la Administración Local de Agua Chancay Huaral verifique su cumplimiento, caso contrario, se procederá bajo apercibimiento iniciar la ejecución forzosa conforme al artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente resolución directoral a Teófilo Marcos García Flores, y remitir una copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/ppfg/Araceli C.

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/07/2025 15:21:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 90C56799